

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA – SANTANDER.

j01prmpalzapatoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CORALYM SALCEDO GONZALEZ CC. 63.493.407

APODERADO: ANGELA MARIA CASTAÑO VARON CC. 34.065.527 y
T.P 370.934

DEMANDADOS: URIEL RUEDA CARREÑO C.C. 5.796.940

APODERADO: CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA
CC.1.102.549.082 De Zapatoca, Santander.
Av. Los búcaros 2-108 Los Laureles, Casa 6 Bucaramanga,
Santander. Correo electrónico povedavillanova@gmail.com

RADICADO: 68895408900120230000300

CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.549.082**, con domicilio en Bucaramanga, con tarjeta profesional de abogado N° **300.680 del C.S.J.**, actuando en nombre y representación judicial de **URIEL RUEDA CARREÑO**, dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: ES CIERTO, PERO SE ACLARA, dicha situación se debía presentar hasta que la Ley lo permitiera y para el caso en marras ya no es posible como quiera que el señor Uriel Rueda Salcedo no se encuentra estudiando, además, consultada la página ADRES el mismo se encuentra en activo en el régimen contributivo. Lo cual denota que no existen circunstancias que le impidan laborar y solventarse sus propios gastos

AL SEPTIMO: ES CIERTO, por las razones que se expusieron en respuesta que precede.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, mi representado cumplió a cabalidad con la cuota de alimentos

AL DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, son condiciones de fuerza mayor, sobre las cuales el Gobierno Nacional tomo decisiones radicales deteniendo así el funcionamiento normal de la economía en el país, lo que impidió que mi poderdante continuara realizando los pagos de la cuota de alimentos. Además, ante la falta de acreditación por parte del señor RUEDA SALCEDO en el desarrollo de estudios, mi representado no se encuentra obligado asumir cuotas de alimentos circunstancia que es de pleno conocimiento por parte del demandante y que le fue expresada por mi representado.

AL DECIMOPRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el señor URIEL RUEDA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005162075 se encontraba cursando el programa de TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO INDUSTRIAL.

NO ES CIERTO, que se encuentre estudiando en la actualidad dicho programa, de la documental acompañada a la demanda se desprende que dicho programa se cursó dentro del tiempo comprendido entre **“el cual inició el 07 de OCTUBRE de 2019 y finalizará el 06 de ENERO DE 2022”**, veamos:



REGIONAL QUINDÍO

EL CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA

HACE CONSTAR

Que URIEL RUEDA SALCEDO identificada(o) con Cedula de Ciudadanía No. 1005162075 se encuentra cursando el programa de TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO INDUSTRIAL el cual inició el 07 de OCTUBRE de 2019 y finalizará el 06 de ENERO de 2022, en modalidad Presencial, y hasta el momento ha aprobado:

AL DECIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA, omite la parte demandante expresar el año en que recibió el correo electrónico por parte de la Universidad de Boyacá, en nuestro entender y según el cuerpo del correo fue para el año 2022, sin que a la fecha se haya materializado su deseo de estudiar una carrera profesional habiendo transcurrido más de 14 meses de recibir la aceptación.

A lo sumo y con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad se tiene que el señor URIEL RUEDA SALCEDO, ha logrado probar que estudio para el periodo comprendido entre el 07 de OCTUBRE de 2019 HASTA el 06 de ENERO DE 2022

AL DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA, por corresponder a hechos de terceros donde mi representado no ha tenido ninguna injerencia.

AL DECIMOCUARTO: NO ES CIERTO, pretenden la parte demandante el cobro de cuotas de alimentos a las cuales no tiene derecho al no contar con pruebas que demuestre que con posterioridad al 06 de enero de 2022 el señor URIEL RUEDA SALCEDO se encuentre estudiando.

AL DECIMOQUINTO: NO ES CIERTO, nos remitiremos a lo objetivamente plasmado por el Honorable Despacho en auto de fecha 27 de junio de 2023, veamos:

“respecto de los intereses moratorios que demanda la parte actora en la pretensión primera, el Juzgado se abstendrá de tasarlos por la tabla de los intereses corrientes bancarios al no derivarse la obligación pretendida de un negocio jurídico comercial.”

AL DECIMOSEXTO: NO EXISTE

AL DECIMOSEPTIMO: NO ES CIERTO, no se puede hablar de una obligación exigible al no tenerse derecho a la causación de la misma, el señor URIEL RUEDA SALCEDO solo estudio para el periodo comprendido el 07 de OCTUBRE de 2019 HASTA el 06 de ENERO DE 2022.

LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS, no hay lugar a librar mandamiento de pago por sumas de dinero a las cuales no se tiene el derecho, el señor URIEL RUEDA SALCEDO solo estudio para el periodo comprendido el 07 de OCTUBRE de 2019 HASTA el 06 de ENERO DE 2022.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS, no es una pretensión propia de un proceso ejecutivo de alimentos.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, al no derivarse la obligación pretendida de un negocio jurídico comercial.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS la condena en costas y agencias en derecho es por ley un gravamen para la parte vencida en el juicio y a las resultas del proceso nos atenemos.

A LA QUINTA: NOS OPONEMOS, el reconocimiento de derechos ultra y extra petita son facultad del fallador y a su buen criterio nos atenemos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se recuerda, el proceso ejecutivo es el instituto autorizado para que el acreedor reclame de su deudor la efectiva realización de los derechos de contenido patrimonial contenidos en un título ejecutivo, cuando la obligación ha sido incumplida, título que legitima al titular del derecho el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera privada y jurídica del deudor, coaccionándolo a satisfacer la obligación de manera coactiva o forzada, derecho cierto que insatisfecho da lugar a la instauración de la acción para procurar su pago.

EL TÍTULO EJECUTIVO: Conforme a lo normado en el artículo 422 del CGP, es el documento que provenga del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia y por último los demás que señale la ley, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen, acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

Tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la tradición normativa según el artículo 152 del extinto Código del Menor era la de pago, la que aún se conserva en la ley 1098 de 2006 CIA y reiterado en el actual CGP numeral 5 del artículo 397. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal de casación y de la guardiana constitucional, han permitido que se amplíe esta gama de ataque a las pretensiones.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que independientemente del título ejecutivo para hacer efectiva la prestación alimentaria, éste puede atacarse mediante excepciones de mérito distintas a las de pago, dada la variación interpretativa de dicha normativa:

«(...) En primer momento señaló que de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos, como por ejemplo, una conciliación. En otro pronunciamiento, si bien se calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “(...) una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)” (CSJ, sentencia del 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01).

En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.

(...) La señalada regla 152 del Decreto 2737 de 1989 fue expedida en vigencia de la Constitución de 1886, por ende, emerge la imperiosa necesidad de interpretarla conforme al contenido del precepto supralegal al debido proceso estatuido en la regla 29 de la Carta Política de 1991. Asimismo, refulge el deber de analizarla en concordancia con los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil, porque existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago.

Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

(...) Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)” (art. 424), mientras que los segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)” (art. 426).

De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos.

(...) Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)” (inciso 6° del art. 335 del Código de Procedimiento Civil), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación» (CSJ STC10699-2015, 12 ago. 2015, rad. 00137-01).

EXCEPCIONES

- COBRO DE LO DEBIDO

Existe cobro legal de lo debido, dado que se pide el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor URIEL RUEDA SALCEDO, NO TIENE DERECHO A PERCIBIR. Además, cabe recalcar la posición que la corte suprema de justicia ha desarrollado acerca de la concepción del pago de lo debido llegando a constituirse en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universal admitido del enriquecimiento sin justa causa, de igual manera en la sentencia de noviembre 15 de 1991 la corte suprema reiteró su posición manifestando que el cobro de lo debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto. De acuerdo a lo anterior en caso de prosperar las pretensiones de la parte demandante se incurrirá en una evidente violación a los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, el cual reza que nadie puede enriquecerse sin justa causa

- BUENA FE:

La inclusión de esta excepción no implica derecho alguno en favor del demandante; por el contrario, es con el propósito de reiterar ante todo un conglomerado la legitimidad de las actuaciones cumplidas por mi representada.

En la presente cuerda procesal, deberá atenderse lo dispuesto en nuestra Carta Constitucional, en cuanto al principio fundamental de la buena fe que en nuestro ordenamiento jurídico se presume presente en todas las actuaciones públicas y privadas, como lo enseña la doctrina cuyo texto pertinente reza:

“ La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos atenuación de la misma. Para Karl Larenz, la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento del otro y no tiene más remedio que protegerla, porque poder confiar, es condición elemental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y por tanto, de paz jurídica “¹

¹ LARENZ, karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1991. Pág. 91.

- GENÉRICA

Igualmente, se invoca la excepción genérica que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Me acojo a las allegadas con la demanda

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se señale fecha y hora para que en audiencia pública el demandante absuelva interrogatorio de parte que le formulare en forma personal o por escrito que presentare a su Despacho.

C. . PRUEBA POR INFORME

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicitamos respetuosamente que se requiera lo siguiente a:

1. UNIVERSIDAD DE BOYACA

Informe al despacho si el demandante estuvo matriculado a dicha institución educativa entre los años 2022 -2023, en cual programa y en que horario.

ANEXOS

- Poder que se me otorga para actuar.
- Las señaladas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en las direcciones por ellos indicadas en el escrito de demanda.

La demandada en la dirección señalada en la demanda.

El suscrito en su oficina de abogado ubicada en la carrera 20 Nro. 33-82 de la ciudad de Bucaramanga, o en la Secretaría de su Despacho, Correo electrónico povedavillanova@gmail.com

Del señor Juez, Cordialmente,



CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA
C.C. 1.102.549.082 de Zapatoca.
T.P. 300680 del Con. Sup. de la Jud.